



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1746/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, objeto del recurso de revisión que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

CUARTO: Ordena la devolución del expediente al tribunal correspondiente.

La resolución anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, la señora Dilia Rocío Vásquez López, mediante Acto núm. 1577-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La señora Dilia Rocío Vásquez López apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, mediante escrito depositado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, señores Gustavo Enrique Cabrera Santos, Reginald Kawas Handal y Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), mediante Acto núm. 86, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 93, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, esencialmente, en los motivos siguientes:

4.- En ese sentido, es conveniente enfatizar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera expresa ha consagrado como susceptibles por esa vía.

5.- Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, lo siguiente: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio..."

6.- En ese orden, es menester señalar que el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece en su parte in fine: La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

8.- Del examen de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En fecha 17 de marzo de 2017, los señores Mabrajón Ecológica Dominicana, S.R.L., Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, interpusieron formal querrella en contra de Reginal Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Nortoneski Development Office S.R.L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 265, 266, 407 y 408 del Código Penal.

b) El 5 de julio de 2019, el Ministerio Público, mediante dictamen dispuso el archivo definitivo del expediente en favor de los imputados Reginal Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Nortoneski Development Office S.R.L., en virtud de lo que dispone el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal.

c) No conformes con el dictamen pronunciado por el Ministerio Público, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, lo objetaron, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 057-2021-SSOL-0075 de fecha 22 de octubre de 2021, revocó el archivo dispuesto y ordenó ampliar investigación.

d) El 25 de abril de 2022, los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la razón social Nortoneski Development Office, S.R.L., interpusieron recursos de apelación contra la resolución dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e) En fecha 20 de octubre de 2022, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 502-2022- SRES-0037, mediante la cual declaró con lugar los recursos de apelación, revocó la decisión impugnada y confirmó el archivo definitivo.

9.- En virtud de lo establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, queda evidenciado que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que revoca la resolución emanada del juez de la instrucción y confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es pasible de ser recurrida, de conformidad con las disposiciones del texto del artículo 283, parte in fine del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes", texto este aplicable al presente proceso, que tuvo su inicio con la interposición de la querella, en el año 2017, además de no advertir esta Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. Por medio de su instancia, la señora Dilia Rocío Vásquez López expone los argumentos que justifican las pretensiones de su acción recursiva, entre los que se encuentran los siguientes:

17. Que por un lado tenemos que la decisión impugnada dictada por la Segunda Sala de la SCJ carece de motivación lo que violenta todos los precedentes del Tribunal Constitucional concernientes a la obligación de motivar al emitir una decisión sin motivación, es decir con ausencia total de motivación y ausencia de valoración de las pruebas. Por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución No. 001-022-2023-SRES-00658 de fecha 28 de abril de 2023 de fecha 16 de enero de 2017 violenta los arts. 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, 8.1 de Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

18. Que tal y como se advierte, en el segundo y tercer medio la sentencia impugnada tiene una flagrante ausencia de motivación lo que contraviene lo que ha sido jurisprudencia constante de este honorable tribunal constitucional del "compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso". Sentencias TC/0009/13 de 11 de febrero de 2013; TC/0155/16 de fecha 4 de mayo de 2016 y TC/0031/17 de 31 de enero de 2017.

19. Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los Arts. 69, 74.4, 110 y 169.1 de la Constitución, debido proceso, motivación de sentencias, derecho a recurrir, pro homine, principio de progresividad, seguridad jurídica, ultraactividad de la ley, irretroactividad de la ley, protección a víctimas, Arts. 21, 24, 25, 27, 283 del Código Procesal, que contemplan del derecho a recurrir, motivación de la decisiones, interpretación, derechos de la víctima, Examen del juez de archivos, Penal y ley Ley No. 10-15. que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en consecuencia el el derecho a recurrir se incorporó dentro de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que conforman el debido proceso, indicando nuestra Carta Fundamental al respecto, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

21. Que para la a qua decidir la admisión del recurso de casación y aplicar erróneamente la Ley núm. 10-15 tomó como punto de partida la fecha de la interposición de querella, "en el año 2017" cuando el punto de partida que debió tomar como referencia es la fecha en que ocurrió la infracción que generaron la interposición de la querella, es decir, la fecha de 31 de octubre de 2014 en que la parte recurrente, gerente y socios de Mabrajon Ecológica Dominicana, S.R.L. giraron el cheque No. 000010 a favor de los recurridos, querellados.

22. Que si bien el art. 283 fue modificado por la Ley núm. 10-15 que básicamente prohíbe que la decisión de la corte con relación a un archivo sea recurrida, dicha modificación (1) no puede ser aplicable de manera retroactiva en perjuicio de los recurrentes sobre hechos que ocurrieron en el 2014, es decir, hechos ocurridos previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15 que la a qua erradamente utilizó para justificación la inadmisibilidad del recurso de casación.

23. Que debido a que los hechos que dieron origen la citada querella acontecieron en el 2014, la norma que se debió aplicar fue la norma vigente en el 2014, no la norma que entró en vigencia en el 2015.

24. Que resultaría igualmente absurdo que en 2014 se cometa un homicidio simple que en el 2014 es castigado con 20 años pero que en el 2016 se modifique ley, la pena de homicidio simple a 60 años, se arreste al autor en 2017, que luego del arresto se interponga una querella en 2017 al autor por homicidio simple y que al autor del homicidio simple se le impongan la pena de 60 años porque para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la ley se tome como punto de partida la fecha de la querella y no la fecha en que se cometieron los hechos.

25. Que cuando la a qua tomó como punto de partida la fecha de la querella (2017) para inadmitir el recurso del recurrente, violentó la seguridad jurídica, principio de progresividad, interpretación pro homine y el derecho a recurrir de la víctima.

26. Que además, la parte recurrente en su recurso de casación presentó como medios violaciones a sus derechos constitucionales, y en vez de la a qua abocarse a responder de manera motivada dichos medios, procedió a rechazarlos en una simple oración a "de no advertir esta Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen".

27. Que lo expuesto es una grosera falta motivacional, contrario al criterio constante de este alto tribunal, del deber y obligación que tienen los jueces, y más esa alta corte, de motivar sus decisiones,

28. Que de resolución recurrida se advierte que la a qua no explicó de manera clara la queja planteada por el recurrente en el recurso de casación en lo referente a la violaciones constituciones esgrimida en su recurso de casación que no vamos a repetir aquí por economía procesal.

29. Como se advierte, en el recurso de casación se planteó que el tribunal A quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se han limitado a señalar lo establecido por la sentencia de la Corte sin plasmar el análisis crítico y respuesta lógica a dicha queja en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal y el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Dilia Rocío Vásquez López, contra la Resolución No. 001-022- 2023-SRES-00658 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a la parte recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Gustavo Enrique Cabrera Santos, Reginald Kawas Handal y Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus) presentó su escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa en el que solicita la inadmisibilidad del recurso; entre otros motivos, señala lo siguiente:

20. La parte recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional que la Res. núm. 001-022-2023-SRES-00658, carece de motivación, presuntamente violando el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que describe la debida motivación de las sentencias como el: "compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso"; indicando que lo citado figura en las Sentencias TC/0009/13, TC/0155/16 y TC/0031/17.

21. El argumento planteado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad, pues la Corte A-quo sostiene su postura desde el numeral 1, página 4 de la sentencia impugnada, hasta el numeral 9, página 7 de la misma, en los cuales hace los planteamientos a lugar y establece, fundamentándose en el derecho, los motivos por los cuales el recurso de casación interpuesto por dicha parte es inadmisibile, situación que tendremos a bien exponer en el siguiente acápite.

22. La parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró erróneamente la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la misma en contra de la Resolución núm. 501 2022-SRES-00375 de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte dos (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ratifica el archivo definitivo de un expediente penal.

23. Dicho alegato presentado por los recurrentes se fundamenta en que la Corte A-qua aplicó la Ley 10-15, que modifica el Código Procesal Penal, para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto al recurso de casación, precedentemente citado. Para fundamentar su decisión, la Corte A-qua, tomando como punto de referencia el año 2017, fecha en que se dio inicio al proceso penal, indica lo siguiente:

"queda evidenciado que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que revoca la resolución emanada del juez de la instrucción y confirma el archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es pasible de ser recurrida, de conformidad con las disposiciones del texto del artículo 283, parte in fine del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece, entre otras cosas, lo siguiente: "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes", texto este aplicable al presente proceso, que tuvo su inicio con la interposición de la querella, en el año 2017, además de no advertir esta Sala Casacional violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.

24. El recurrente alega que el criterio precedentemente citado, es erróneo, pues a su consideración debe de aplicarse el Código Procesal Penal vigente a la hora de la ocurrencia de los hechos, en este caso la Ley 76-02 vigente en el año 2014, posteriormente derogada por la Ley 10-15, cuya entrada en vigencia fue a partir del 13 de enero de 2015, siendo esta la verdaderamente aplicable al momento de la interposición de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, en fecha 17 de mayo de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Es decir, los recursos de revisión constitucional del presente expediente versan sobre la inconformidad de la parte recurrente con el archivo de la querella interpuesta por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López en contra de los hoy recurridos, Gustavo Enrique Cabrera Santos y Reginald Kawas Handal, ratificado en grado de apelación. Esta clase de resoluciones no son susceptibles de recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, razón por la que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27. Los recurrentes Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López establecen que, en virtud de que los hechos ocurrieron en el año 2014, es decir, antes de la modificación por la Ley 10- 15 que modificó el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe de ser aplicable en el caso concreto el Código Procesal Penal modificado por la Ley 76-02. Este argumento es totalmente improcedente a raíz de que la querella interpuesta por los recurrentes es de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por lo que se trata de un proceso que inició después de la modificación introducida por la Ley 10-15, por lo cual el argumento de los recurrentes denota desconocer la ley y pretende crear inseguridad jurídica en el sistema.

30. A su vez, la parte recurrente afirma de forma errada que la Corte A-qua violó el art. 172 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre la valoración de la prueba [...].

33. En ese sentido, es imprescindible resaltar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizado por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez López, es no más que un recurso de casación encubierto y que no evidencia violación constitucional alguna en la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES00658, impugnada. Como se puede observar, los recurrentes solicitan al Tribunal Constitucional que entre en valoración de pruebas, situación a todas luces improcedente.

34. Los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López en contra de la Resolución Núm. 001- 022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pretenden hacer planteamientos en cuanto a los hechos que sustentan la acción penal inicial que conllevó a la interposición de una querella con constitución en acto civil, interpuesta por los actuales recurrentes y la sociedad comercial Mabrajón Ecológica Dominicana, en fecha 17 de mayo de 2017.

35. Los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, parece que no estudiaron la Ley núm. 137-II Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y pretenden que el Tribunal Constitucional analice los hechos de una querella, situación a todas luces improcedente y que no entra en las competencias de este Honorable Tribunal, el cual únicamente puede conocer de las violaciones a los derechos constitucionales.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores Braulio José Espinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez y Manuel Ramon Espinal Rodríguez; y en fecha quince (15) de agosto del 2023, por la señora Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), descrita precedentemente, en beneficio de los señores Gustavo Enrique Cabrera Santos y Reginald Kawas Handal, así como de la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus).

Segundo: Condenar a los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Miguel Valerio Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

De manera subsidiaria:

Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramon Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001- 022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser esta interpuesta en conformidad a las disposiciones de orden legal.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores Braulio José Espinal Rodríguez y Manuel Ramon Espinal Rodríguez; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha quince (15) de agosto del 2023, por la señora Dilia Rocío Vásquez López, en contra de la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), descrita precedentemente, en beneficio de los señores Gustavo Enrique Cabrera Santos y Reginald Kawas Handal, así como de la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López.
2. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1577-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 86, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 93, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos invocados por las partes, el presente proceso se contrae a la querella con constitución en parte civil interpuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la entidad comercial Mabrajón Ecológica Dominicana, SRL y los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López, en contra de los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la sociedad comercial Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), por la presunta infracción a los artículos 150, 151, 407, 408, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

Ante la querella presentada, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió un dictamen de archivo definitivo de conformidad con el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.

No conformes con la decisión, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López objetaron dicha decisión ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, mediante Resolución núm. 057-2021-SSOL-00075, emitida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó en cuanto al fondo el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, acogió la objeción y ordenó ampliar las investigaciones en el plazo de ley.

La Resolución núm. 057-2021-SSOL-00075 fue recurrida por los señores Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos y la empresa Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00375, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada y confirmó el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público mediante dictamen de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de Nortoneski Development Office, SRL (Auto Haus), Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos.

Inconformes con la Resolución Penal núm. 502-2022-SRES-00375, la señora Dilia Rocío Vásquez López interpuso un recurso de casación del que quedó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo declaró inadmisibile. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio, el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la que estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.¹

¹ Ver en ese sentido la Sentencia TC/0109/24:

10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El Tribunal Constitucional ha verificado, conforme a las documentaciones anexas al expediente, que la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658 fue notificada a la parte recurrente, la señora Dilia Rocío Vásquez López, mediante Acto núm. 1577-2023, del quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), y que el recurso de revisión fue interpuesto el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El cotejo de ambas fechas permite establecer que el presente recurso es admisible en cuanto al plazo.

9.5. En otro orden, el artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Mediante el criterio fijado en la Sentencia TC/0958/24², del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional estableció lo que se transcribe a continuación:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0163/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025); TC/0267/25, del doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y TC/0466/25, del nueve (9) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

[...] (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisible en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

9.7. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir del Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional procedió a unificar su criterio doctrina relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales «contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación» [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)].

9.8. Consecuentemente, el presente caso se enmarca dentro de las causales más arriba señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis, como se indica, en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público. De ahí que el recurso de revisión concierne a dos de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24:

(a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; [...] (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos.

9.9. Por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3 b) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dilia Rocío Vásquez López; a la parte recurrida, señores Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos y la empresa Nortoneski Development Office, SRL (AUTO HAUS); así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con la debida consideración al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la entidad comercial Mabrajón Ecológica Dominicana, S.R.L. y los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vázquez López, contra los señores Reginald Kawas Handal, Gustavo Enrique Cabrera Santos y la sociedad comercial Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus), por la presunta infracción a los artículos 150, 151, 265, 266, 407 y 408 del Código Penal Dominicano.
2. Ante la querrela presentada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), emitió un dictamen de archivo definitivo de conformidad con el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En desacuerdo con la decisión, los señores Braulio José Espinal Rodríguez, Manuel Ramón Espinal Rodríguez y Dilia Rocío Vásquez López objetaron dicha decisión ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que, mediante Resolución Núm. 057-2021-SSOL-00075, del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), revocó en cuanto al fondo el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público, acogió la objeción y ordenó ampliar las investigaciones en el plazo de ley.

4. La referida Resolución Núm. 057-2021-SSOL-00075 fue recurrida por los señores Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos y la empresa Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus) ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante la Resolución penal Núm. 502-2022-SRES-00375, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada y confirmó el archivo definitivo ordenado por el Ministerio Público mediante dictamen de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a favor de Nortoneski Development Office, S.R.L. (Auto Haus), Reginald Kawas y Gustavo Enrique Cabrera Santos.

5. No conforme con dicho fallo, la señora Dilia Rocío Vásquez López, parte querellante originalmente, incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 001-022-2023-SRES-00658, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

6. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al verificar, esencialmente, lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a la objeción de un archivo definitivo. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir del Sentencia TC/0958/24, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional procedió a unificar su criterio doctrina relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales “contra decisiones que versen sobre el archivo por alguna de las causales del artículo 281 del Código Procesal Penal [...] y, las decisiones del juez que conoce de la objeción del archivo son susceptibles del recurso de apelación” [Código Procesal Penal, artículo 283, (modificado por la Ley núm. 10-15)].

9.8 Consecuentemente, el presente caso se enmarca dentro de las causales más arriba señaladas, puesto que el proceso tiene su génesis, como se indica, en la objeción al dictamen de archivo que fuera ordenado por el Ministerio Público. De ahí que el recurso de revisión concierne a dos de los escenarios descritos en el precedente descrito en la Sentencia TC/0958/24: “(a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; [...] (c) como el imputado no tiene el recurso abierto, tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos”.

9.9 Por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dilia Rocío Vásquez López, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00658, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53.3 b) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7. Vistas las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, por disentir del criterio asumido por la mayoría de los jueces en la Sentencia TC/0958/24, precedente que se ha aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, sostenemos que dicho recurso sí procede contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo, pues cerrar esta vía de revisión implicaría desconocer la función de la justicia constitucional como garantía última de la constitucionalidad conferida por el artículo 184 de la *Norma normarum*.

8. El precedente invocado como fundamento de la presente decisión se encuentra contenido en la Sentencia **TC/0958/24**, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual este Tribunal Constitucional estatuyó lo siguiente:

9.14. De esto último, surgen dos aspectos adicionales. Por un lado, el artículo 393 del referido código indica que el «derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley», siempre que tales decisiones le sean desfavorables (Id. artículo 393). Por otro lado, si la decisión de la corte de apelación beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso, es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no lo tenga ya el imputado.

9.15. Tercero, existe, en apariencia, una justificación constitucionalmente admisible para el cierre de los recursos como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indica el artículo 283 del referido código. Si tanto el juez que conoce de la objeción, así como la corte de apelación, confirman la decisión del Ministerio Público, esto equivale a una doble conformidad al impedimento para continuar la investigación y trámite del proceso contra el imputado, lo que liberaría a este del procedimiento en curso de manera definitiva similar a lo que ocurre con el doble descargo. Además, se trata de evitar eternizar los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo sobre sí cuando ya el encargado de la investigación y un tribunal indican que no hay bases para continuar la acción penal bajo las causas del artículo 281 del indicado código, situación que podría afectar la presunción de inocencia según las circunstancias del caso.

9.16. Cuarto, tampoco se justificaría la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en caso de revocación del archivo —confirmada u ordenada por la corte de apelación—, porque estaría abierta la posibilidad de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo, que puede ser la continuación de la investigación, presentación de acusación o, bien, un nuevo archivo, por lo que puede sobrevenir una nueva decisión sobre el punto de hecho y de derecho en discusión.

9.17. En conclusión, a través de la presente decisión unificamos doctrina para determinar que, en el presente caso y en lo adelante el criterio a operar es el siguiente: (a) las decisiones dictadas por la corte de apelación que deciden sobre apelación del archivo no son susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; (b) las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que decidan sobre el recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo no son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional; (c) como el imputado no tiene el recurso abierto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco lo tendrían las demás partes que intervienen en la etapa del proceso penal correspondiente, en particular cuando se confirma un archivo en términos definitivos; (d) en caso de que la apelación sea acogida, como el procedimiento continúa abierto, con la posibilidad de que sobrevenga un acto conclusivo que implique un nuevo archivo, el recurso deviene en inadmisibles en virtud del artículo 53, numeral 3), literal b) de la Ley núm. 137-11.

9. En contra de dicho criterio, sustentamos nuestra opinión en el papel institucional que tanto el constituyente como el legislador orgánico ha confiado a este colegiado constitucional como garante de la supremacía de la Constitución, defensor del orden constitucional y protector último de los derechos fundamentales de las personas (Art. 184 CRD). En efecto, como es bien sabido, el Tribunal Constitucional

«[...] es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad» (Art. 1, Ley núm. 137-11), función que «[s]e realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales» (Art. 5, Ley núm. 137-11).

10. Esta facultad constitucionalmente atribuida, cabe destacar, exige que su actuación se corresponda —en los términos acuñados por Mauro Cappelletti— con la de una auténtica jurisdicción constitucional de la libertad³, cuya nota distintiva radica en *«[...] el conjunto de instrumentos jurídicos y predominantemente procesales dirigidos a la tutela de las normas*

³ Originalmente esbozado por Cappelletti en su conocido trabajo sobre el tema titulado precisamente *«La Giurisdizione Costituzionale delle libertà»*, el cual tiene traducción al español a cargo de: Fix-Zamudio, Héctor (1961): *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, p. 131.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana en sus dimensiones individual y social»⁴. Así, además de la garantía objetiva de la Constitución —como lo son la acción directa en inconstitucionalidad y los conflictos de competencia—, también corresponde a este órgano supremo de la justicia constitucional la garantía subjetiva de la Constitución, al conferirle, en virtud de su artículo 277, la facultad de revisar las sentencias firmes dictadas por los jueces y tribunales del Poder Judicial mediante el recurso de revisión constitucional de las decisiones judiciales, tanto en materia de amparo como en la ordinaria (Arts. 53 y 94, Ley núm. 137-11).

11. Tal entendimiento de la justicia constitucional, asumido por la moderna doctrina del Derecho Procesal Constitucional Comparado, ha llevado al legislador orgánico dominicano a estructurar un conjunto de garantías procesales de carácter constitucional, destinadas a asegurar la efectividad real de los derechos fundamentales de las personas. Entre ellas, reviste particular relevancia el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (Art. 53, Ley núm. 137-11). De acuerdo con la doctrina, esta vía recursiva constituye:

[...] la pieza final de defensa y protección subjetiva de los derechos fundamentales en la aplicación del derecho por parte de los órganos de justicia ordinaria, lo que a su vez viene a confirmar la posición del TCRD como máximo intérprete de la Constitución. Y el fundamento de este instrumento de defensa de los derechos fundamentales viene derivado, según lo ha concretizado nuestro máximo intérprete sustantivo, del art. 277 de la Carta Magna⁵.

12. Al respecto, conviene destacar la doble naturaleza que distingue a esta singular garantía procesal:

⁴ Fix-Zamudio, Héctor (1999): *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 204.

⁵ Franco Soto, Francisco (2021): *Derecho Procesal Constitucional*, Santo Domingo, Sello independiente, p. 758.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar, la revisión es un recurso extraordinario [...] en la medida en que constituye un procedimiento especial para la tutela de los derechos, distinto del que se sigue ordinariamente en cualquiera de las jurisdicciones del Poder Judicial.

En segundo lugar, lo que es más importante, la revisión es un recurso excepcional. Contrario a la acción de amparo que, como ya hemos visto, es un recurso normal y principal puesto a la disposición de todas las personas a fin de obtener tutela inmediata de sus derechos fundamentales violados o amenazados, la revisión es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos [...]»⁶, en tanto fue instituido a favor de las partes del proceso «[...] para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente»⁷.

13. Es por ello que, este Tribunal Constitucional ha afirmado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene como finalidad «[...] *corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial*» (TC/0053/12), ejerciendo un *control constitucional de las decisiones judiciales* (TC/0060/13). Estos razonamientos han llevado a este Pleno constitucional a afirmar, respecto de su papel en el marco de dicha vía recursiva, que

«[s]u función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del

⁶ Jorge Prats, Eduardo (2024): *Derecho Constitucional, Volumen II*, Santo Domingo, Editora Jurídica Internacional, p. 610.

⁷ Pérez Royo, Javier (2007): *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Marcial Pons, p. 513.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales» (TC/0327/17).

14. En tal sentido, si es cierto que la Constitución es verdaderamente suprema, en tanto norma fundante y fundamental del ordenamiento jurídico estatal, entonces, han de ser

«[...] nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución» (Art. 6 CRD). Este «[...] principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos» (TC/0150/13).

15. Esta sujeción de todas las personas y órganos de los poderes, tanto públicos como privados, a la norma fundamental constituye la materialización del principio del Estado constitucional de Derecho, cuyo contenido este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/1048/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), concretó del modo siguiente:

10.29. En efecto, con la expresión «Estado de derecho» —acuñación conceptual que pertenece a la dogmática alemana de principios del siglo XIX— se hace referencia a ese primer estadio de los ordenamientos jurídicos modernos, cuya nota distintiva es el hecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. Dicha formula, la cual ha llegado a su última fase con la irrupción histórica de la Constitución racional-normativa, pasa a ser lo que se ha denominado por la dogmática del derecho público como Estado constitucional de derecho. Bajo tal rotulo, se encuentran aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley —y, por tanto, limitados o vinculados por ella—, no solo respecto de las formas, sino también en los contenidos.

10.30. En tal virtud, todo Estado constitucional de derecho es, por antonomasia, un Estado del derecho racional en el que el poder público se encuentra —sin excepción alguna— limitado por las normas contenidas en la Constitución y las otras fuentes del derecho. La validez de estas últimas, a su vez, está supeditada a que se encuentren conforme al contenido normativo de la primera, es decir, de la norma normarum. Esta estructura institucional se materializa de manera bidireccional: por un lado, el órgano o poder público se encuentra sujeto a su habilitación normativa —ya sea de rango constitucional o, en su defecto, legal— para el ejercicio de sus respectivas competencias; por el otro, dichas entidades públicas están obligadas a mantener su cauce de acción dentro de los parámetros establecidos por el tenor literal de las disposiciones jurídicas que regulen la materia, so pena de incurrir en un insubsanable falseamiento de sus atribuciones y la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión.

16. Con base en estas razones, carece de todo sentido que la mayoría de los miembros de este colegiado constitucional pretenda cerrar la vía del recurso de revisión constitucional contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que resuelven el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación del archivo, pues ello implicaría desconocer la obligación de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional de enjuiciar la constitucionalidad de dichos actos jurisdiccionales. De tal manera, se estaría negando el mandato normativo de la supremacía constitucional al dejar al margen de todo control ulterior lo decidido en tales supuestos, a pesar de que las partes del proceso entiendan que no les han sido respetados sus derechos fundamentales.

17. Por ello, es en este punto donde debe intervenir este tribunal como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, con el fin de restablecer el correspondiente estado de cosas constitucional en aquellos supuestos en los que las partes del proceso consideren que se encuentran desprotegidas frente a una actuación arbitraria o ilegítima perpetrada por los propios tribunales de justicia —¡los cuales constituyen, por antonomasia, la garantía ordinaria de los derechos fundamentales!—, pudiendo incurrir mediante sus decisiones en la conculcación de disposiciones constitucionales. En consecuencia, para la realización de tal análisis, el Tribunal Constitucional debe tener como prioridad examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido sometido, pues es la única forma de asegurar la protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de las cuales esta alta corte es deudora frente a la sociedad en general.

18. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional frente a una sentencia firme —como aquellas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que resuelven el recurso de casación interpuesto contra una decisión de apelación del archivo—, bajo el argumento de que el artículo 283 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone que esta decisión «[...] *no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes*», constituye una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, al ignorar la autonomía procesal que caracteriza a los procedimientos constitucionales, los cuales cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia. Cabe destacar, además, que cualquier tribunal ordinario puede incurrir en una violación grosera a los derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales de las partes; sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es claro que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión: el Tribunal Constitucional.

19. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva que contraría el carácter abierto de la Constitución del dos mil diez (2010). Por el contrario, la norma constitucional debe interpretarse en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista. Por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas deben interpretarse a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine* y del principio de favorabilidad, ambos derivados del artículo 74 de la Constitución y consagrados entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

20. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este Plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

[...] el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

21. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal, mediante Sentencia TC/0323/17, sosteniendo este colegiado que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

22. Visto lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa juzgada irrevocablemente— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que la legislación penal puede impedir el acceso a la justicia constitucional, constituye no solo una manifiesta arbitrariedad, sino también un acto de transgresión del artículo 184 de la Constitución, el cual establece de manera clara que habrá un Tribunal Constitucional *«[...] para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*

23. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su tutela y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano encargado del cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Precisamente este órgano es el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la República Dominicana, cuestiones que solo pueden cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

24. De igual manera, entendemos que, mediante esta decisión, se vulnera el principio de unidad de la Constitución el cual presupone una correlación recíproca e integral del contenido tanto sustantivo como formal, incluyendo las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del debido proceso y de competencia. Este principio debe orientar a este órgano a realizar una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, considerando la dignidad humana como un factor esencial de los valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestra estructura constitucional, en aras de garantizar la cohesión social.

25. Por tanto, ante una queja de violación de un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión constitucional, ya sea atribuida a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación del archivo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar sus funciones mediante condiciones no previstas por el Constituyente ni por el legislador orgánico. Hacerlo vulnera el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución, consagrados en su preámbulo, e incurre, como hemos señalado, en un acto arbitrario al contradecir la *Norma normarum*.

26. En el mismo sentido, esta juzgadora estima que, en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual constituye, correlativamente, una obligación del juzgador. En la medida en que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, para el juez es un deber garantizarla, lo cual adquiere mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, al ser el último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y dada la naturaleza definitiva y vinculante de sus decisiones.

27. Así, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable a las partes del proceso, y estas igualmente se proyectan impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no haya instaurado. Por el contrario, la propia Constitución de la República Dominicana obliga al Estado y a todos sus órganos a garantizar y mantener a disposición del ciudadano mecanismos legales y garantías de protección jurídica de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e intereses legítimos, que incluyan no solo instrumentos procesales para la invocación de dichos derechos, sino que, una vez dictada una determinada decisión y adquirida autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional. No se limita esto a que se haya conocido el fondo u objeto de un asunto determinado, sino que es suficiente con que no existan más recursos disponibles ante el Poder Judicial.

28. Esta juzgadora, en el presente caso, se pregunta y cuestiona: ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión constitucional tiene autoridad de cosa juzgada? Debe convenirse, de manera indefectible, que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes? Sí, se agotaron, dado que la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

29. ¿En el curso de un proceso que versa sobre la objeción de dictamen de archivo pueden los juzgadores incurrir en vicios procesales o sustantivos? La respuesta afirmativa salta a la vista, pues los juzgadores, mediante una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación del archivo, pueden incurrir en vicios procesales o causar lesión a derechos fundamentales y principios sustantivos de la Constitución.

30. En virtud de lo expuesto previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y, en cambio, debió avocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si, efectivamente, en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

31. Como se ha demostrado previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la manera más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe buscarse dotar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de eficacia jurídica a la norma, la cual establece que esta sede «[...] *tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*». La condición de admisibilidad de este recurso de revisión es que «[...] *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin que importe que el fallo se pronuncie sobre una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación contra la decisión de apelación del archivo.

32. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende. Más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal constitucional reconoce el carácter autónomo y excepcional de los recursos de revisión constitucional respecto de las decisiones jurisdiccionales firmes. Tal condición hace que decisiones como las que ahora se cuestionan sean susceptibles de ser revisadas mediante el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador orgánico para las decisiones judiciales.

33. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, al menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro homine* ni las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que el asunto versaba sobre una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación del archivo. No estoy de acuerdo con este argumento, pues es obvio que el tema decidido por la sentencia impugnada ante esta alta corte sí es revisable al tratarse de una cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, como es la violación de los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente.

Conclusión:

34. En el presente caso, el recurso de revisión constitucional versa sobre una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que resolvió el recurso de casación interpuesto contra la decisión de apelación del archivo, es decir, una decisión firme e investida de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Precisamente por esa condición, y al haberse alegado la posible vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debió admitir el recurso y examinar el fondo del asunto, en cumplimiento de su función esencial como *jurisdicción constitucional de la libertad*.

35. Esta jurisdicción, llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales frente a los actos del poder público, encuentra en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales su instrumento más elevado de control. Dicho recurso no constituye una instancia adicional del proceso ordinario, sino un mecanismo excepcional y autónomo orientado a restablecer el orden constitucional cuando las vías judiciales ordinarias han sido agotadas y persiste una lesión a los derechos fundamentales.

36. Por ello, sostener que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que resuelven recursos de casación contra sentencias de apelación del archivo no son susceptibles de revisión constitucional implica restringir injustificadamente el alcance de esta garantía y desconocer la finalidad misma del Tribunal Constitucional en ésta vía recursiva: asegurar que ninguna decisión judicial firme quede sustraída del control de constitucionalidad cuando se invoque una violación a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En consecuencia, debió declararse la admisibilidad del recurso de revisión constitucional y realizarse el examen sustancial de las violaciones denunciadas, reafirmando así el papel del Tribunal Constitucional como última garantía de la supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de los derechos fundamentales, conforme dispone el artículo 184 de la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria